

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Janel Acosta.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Wendy Yajaira Mejía.
Intervinientes:	Ariel de Castro Disla y comprtes.
Abogadas:	Licdos. José Ramos y Javier E. Fernández Adames

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janel Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0024281-3, domiciliado y residente en el calle Juan Valdez, núm. 7, Villa María, Kilómetro 9 1/2 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, imputado; contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ariel de Castro Disla, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al señor Israel Tomás de Castro Disla, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la señora Luchy de Castro Disla, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la Licda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Wendy Mejía, defensora públicas, actuando en representación del recurrente Janel Acosta, en sus conclusiones;

Oído al Lic. José Ramos, conjuntamente con el Lic. Javier E. Fernández Adames, actuando en representación de la parte recurrida Tomas de Castro Reyes, Ariel de Castro Disla, Luchy de Castro Disla, Israel Tomás de Castro Disla y Daniel de Castro Disla, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Janel Acosta, depositado el 27 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso, suscrito por los Licdos. Javier E. Fernández Adames y José Ramos, en representación de los recurridos Tomás de Castro Reyes, Ariel de Castro Disla, Luchy de Castro Disla, Israel Tomás de Castro Disla y Daniel de Castro Disla, depositado el 29 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 419, 420, 421, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 8 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación en contra del imputado Janel Acosta (a) Aney, por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36;

El 17 de noviembre de 2014, los Licdos. Javier E. Fernández A. y José Manuel Ramos Severino, actuando en representación de los señores Tomás de Castro Reyes, Ariel de Castro Disla, Luchy de Castro Disla, Israel Tomás de Castro Disla y Daniel de Castro Disla, presentó acusación alternativa y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Janel Acosta (a) Aney, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano;

El 9 de marzo de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 87-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Janel Acosta, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00051, el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Janel Acosta, dominicano, mayor de edad, profesión chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0024281-3, domiciliado y residente en la calle Juan Valdez, no. 7, Villa María, autopista Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de Luchy de Castro Espinal de Martínez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Luchy de Castro Espinal de Martínez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado Janel Acosta, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Varía la medida de coerción que goza el imputado por la prisión preventiva, en razón del aumento en el peligro de fuga que genera esta decisión; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Janel Acosta, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, en nombre y

representación del señor Janel Acosta, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del años dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-SSEN-00051 de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso dictada en contra de la sentencia núm. 54803-SSEN-00051 de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del imputado Janel Acosta, según los motivos up-supra indicados **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.”

Considerando, que el recurrente Janel Acosta, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contradictoria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3). Al referirse al medio recursivo en el que el reclamo giraba en torno a la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio y la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porqué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de formulas genéricas que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en su recurso de apelación. En el caso de la especie empeorando las condiciones particulares del recurrente en el sentido de que tal y como se puede observar desde que se presentó el acto conclusivo por el órgano acusador se verificó que según la investigación que se llevó a cabo no se encontraba nadie presente al momento de la comisión del hecho, lo cual se colige del aporte probatorio que realizó el ministerio público, que si bien es cierto tal y como sostiene la Corte puede el querellante presentar pruebas, sin embargo la esencia radica en la credibilidad o no que se advierte de esta declaración que fue obtenida por la parte interesada y luego de haber transcurrido un tiempo suficiente tal y como sostiene la Corte a los 23 días después de la ocurrencia de los hechos, es decir tiempo suficiente para que ese testigo fuera también advertido por el ente acusador. Por otra parte el recurrente denunció la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y la variación de la medida de coerción por la prisión preventiva, los jueces de la Corte al responder el vicio atacado cometieron el mismo error que los jueces del primer grado, además de agravar la situación del recurrente, ya que los mismos plasman en su motivación cuestiones que no quedaron establecidas ni siquiera con ninguno de los medios propuestos en la acusación, tal como es el argumento que se colige que la pena se impuso observando el criterio número 7 del artículo 339, y lo más grave es que manifiesta la Corte que la defensa no aportó presupuestos para contrarrestar la solicitud de la parte querellante de variación de la medida por prisión, el tribunal debió explicar con razones suficientes porqué variaba la prisión a una persona que siempre había hecho acto de presencia a todos los llamados desde el primer momento. Por lo expuesto es que consideramos que la decisión atacada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Janel Acosta en el desarrollo de su único medio casacional hace alusión a dos aspectos, el primero sobre el reclamo invocado a través de su recurso de apelación de la incorrecta valoración de los elementos de prueba por parte de los jueces del tribunal de juicio, así como la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, donde cuestionó la credibilidad de las declaraciones del testigo a cargo Samirki Matos, bajo el entendido de que fue ofertado por una parte interesada, los querellantes constituidos en actores civiles en el presente proceso, y no por el Ministerio Público, quien llevó a cabo la investigación del caso, afirmando que los jueces de la Corte a qua al referirse a lo planteado no expusieron las razones por las que consideraron que los juzgadores no habían incurrido en el vicio denunciado, haciendo uso de fórmulas genéricas que en nada sustituyen su deber de motivar y responder cada uno de los medios planteados;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que, contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces del tribunal de alzada respondieron de forma suficiente y con argumentos lógicos el indicado reclamo, destacando lo siguiente:

La correcta labor de valoración realizada por los jueces del Tribunal de Primer Grado a lo relatado por Samirkis Matos, testigo presencial del hecho, quienes lo estimaron como certero, preciso y coherente, el cual fue ponderado junto a las declaraciones de los demás testigos y las pruebas documentales;

La constatación de lo dispuesto en la normativa procesal vigente, respecto a la posibilidad que le confiere a la parte agraviada, que como en el caso de la especie, se haya constituido en querellante y actor civil, de ofertar elementos que prueba encaminados a sustentar sus pretensiones, por lo que el hecho de que dicho testigo lo haya aportado esta parte del proceso, y no el Ministerio Público, no impedía que fuera valorado por los jueces del tribunal sentenciador;

Así como lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, donde no se exige un número cuantitativo de pruebas, sino más bien que sean idóneas, lícitas y útiles para descubrir la verdad, por lo que el hecho de que exista un solo testigo presencial no es óbice para que sea válidamente aceptado, como aconteció en el caso de marras; (páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida)

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público y la parte querellante constituida en actor civil; razones por las cuales procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que para finalizar, el recurrente en el medio expuesto en su memorial de agravios le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de motivación al referirse al vicio denunciado en contra de la sentencia condenatoria sobre la falta de fundamentación de la pena impuesta, y la variación de la medida de coerción, afirmando que los jueces de la alzada cometieron el mismo error que el tribunal de primer grado; de la ponderación al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala actuando como Corte de Casación verificó que los jueces de la Corte a qua examinaron las justificación expuestas en la sentencia condenatoria sobre las cuales sustentaron la sanción que se describe en el dispositivo de la misma, destacando que fue tomado en consideración además de los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la gravedad del hecho y las circunstancias en que aconteció, sustentación que la alzada estimo suficiente, dando lugar a su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la variación de la medida de coerción, la Corte a qua verificó no solo la competencia que le confiere la norma procesal al juez o tribunal de realizar la indicada modificación de la medida cautelar, sino además la debida fundamentación de la decisión adoptada, conforme se evidencia en el considerando número 12 de la sentencia recurrida, donde hicieron constar lo siguiente: *“Respecto a este medio invocado por el recurrente, el tribunal es competente conforme a la ley para tomar este tipo de decisión, artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal, que establece que una pena de prisión en contra de un imputado aún cuando se encuentre suspendida por efecto de un recurso puede ser tomado en consideración para decidir el peligro de fuga, esta alzada al observar la decisión recurrida en la página 14 párrafo dos (02) ha verificado que el tribunal explica que la imposición de 20 años de prisión al imputado Janel Acosta constituye el peligro de fuga. En la especie la parte recurrente no aportó presupuestos para contrarrestar el petitorio de la parte querellante por tanto*

*el tribunal no actuó de forma arbitraria ni contrario a la ley”; (página 9 de la sentencia recurrida)*

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a qua en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado; y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente Janel Acosta del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Tomás de Castro Reyes, Ariel de Castro Disla, Luchy de Castro Disla, Israel Tomás de Castro Disla y Daniel de Castro Disla en el recurso de casación interpuesto por Janel Acosta, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente Janel Acosta del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.